

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses...	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,691.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar: que el art. 34 del Reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, quede modificado en los términos siguientes:

«La duracion de los cargos de Profesor y de Ayudante será por lo ménos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan á ningun otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud

de los Sres. D. José de Gama, Don Juan Lorenzo Madariaga y Don Estéban Gonzalez Aposa, se ha dignado autorizarles por el termino de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en el punto más conveniente y cruzando los territorios de la Almunia, Alpartil, Almonacid, Consuenda y Aguaron, termine en la villa de Cariñena; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion, ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Joaquin Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castellfullit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto

de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud que ha elevado D. Policarpo Aleu Arandes, á nombre de la Sociedad Catalana General de Crédito, se ha dignado autorizarle per el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Martorell á Tarragona por Villafranca del Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general, y sin perjuicio de tener tambien en cuenta en su caso los derechos que puedan haberse creado ó se creen por otras concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual acompañando certificacion del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que

debe funcionar, ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander, en atencion á que se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo participa á este Ministerio que el 23 de Junio último falleció intestado de resultas de un ataque de apoplejía pulmonal el súbdito español D. Francisco Javier de Garmendia, natural de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, dejando 33 onzas de oro que se encontraron al procederse al inventario de sus bienes.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del finado acudan á este Ministerio para enterarles de una circunstancia que les interesa.

El referido Ministro plenipotenciario de S. M. en Montevideo anuncia tambien el fallecimiento abintestado de D. Antonio Aulés, natural de Barcelona, el cual era propietario de dos casas en aquella capital.

Lo que se publica para que los



que se crean con derecho á los bienes del difunto acudan á deducirlo ante el Juzgado de intestados de Montevideo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (Q. D. G.) se ha servido dar de baja definitiva en el Ejército á Don Marcelino Gomez Pámo, segundo Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al Batallon de Cazadores de Llerena y á Don Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á Don Nicolás Arteaga y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de la Constitucion. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm. 209.

En la Gaceta de Madrid, número 1718, correspondiente al 18 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Administracion.—Negociado 3.º

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar, segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas

operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último: Y 2.º Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el expresado dia 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoria, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho dia 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo corres-

pondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el dia 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcal-



INSTITUTO PROVINCIAL  
de primera clase de 2.<sup>a</sup> enseñanza  
de Palencia.

Sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirva disponer en los reglamentos ó disposiciones provisionales que han de publicarse para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de este año, y en cumplimiento del artículo 209 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, hago saber, que la matrícula para el segundo periodo ó cursos de Filosofía elemental y año académico de 1857 y 1858, queda abierta desde este día hasta el 30 del actual en la Secretaría del Establecimiento.

Para matricularse en el primero de dichos años se necesita sufrir un examen previo, cuyas preguntas abrazarán las materias de los tres años de latinidad y humanidades, en conformidad al artículo 195 del citado reglamento, pagando el alumno veinte reales por derechos de este examen.

Todo el que procediendo de otro establecimiento desee continuar en este sus estudios, acreditará con certificación de aquel, á que acompañará su hoja de estudios, el curso ó cursos que tuviere probados.

Los derechos de matrícula de cualesquiera de estos años son ciento veinte reales pagados en dos plazos, uno al inscribirse en ella, y otro concluida la primera mitad del curso.

Para estos años no se permite el estudio de la enseñanza doméstica.

Durante el mismo plazo se celebrarán los exámenes de los que se hayan de matricular en el año primero de la Filosofía elemental de que arriba se hizo mención y de los que, ó no se hubieran presentado á los exámenes ordinarios de prueba del curso académico de 1856 á 57, ó hubieren quedado suspensos en ellos.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la comun noticia. Palencia 16 de Setiembre de 1857.—El Director, Doctor, Inocencio Dominguez.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes que inmediatamente al recibo de este anuncio procuren darle la mayor publicidad para los efectos que en él se mencionan. Palencia 22 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR  
de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dijo en 25 del mes próximo pasado, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instrui-

do con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de E. M. de plazas, recaiga en individuos de la misma corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse: ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1845 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup>—La eleccion de Habilitado de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de E. M. de plazas y demas, cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.—2.<sup>a</sup> En no llegando á aquel número, podrán elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra no siendo de cuerpo permanente ó Milicias provinciales.—3.<sup>a</sup> En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.—4.<sup>a</sup> No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces si vuelven á ser nombrados para el año siguiente podrán continuar. En otro caso para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.—5.<sup>a</sup> En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de Contabilidad, se establecerán Juntas económicas compuestas del Habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino, de 21 de Marzo de 1841, pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro vocal y al del Habilitado.—6.<sup>a</sup> Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.—7.<sup>a</sup> Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como también la de llevar puntualmente en las intervenciones

militares, las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Febrero de 1852, el haber faltado á esta obligacion impedirá al habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.—8.<sup>a</sup> En caso de quiebra, si llegara á ocurrir apesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza; á los vocales de la Junta económica se les impondrá también la responsabilidad segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacerse la eleccion. 9.<sup>a</sup> Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no les serán aplicables las precedentes disposiciones.—10.<sup>a</sup> Tampoco se entenderán con los habilitados elegidos en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial á todos los gefes y oficiales residentes en esta provincia, á quienes se refiere la Real orden que antecede para su conocimiento y fines que convengan. Palencia 12 de Setiembre de 1857.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcayde.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la  
provincia de Palencia.

Del buen deseo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, me prometo que auxiliarán al Recaudador general y sus Subalternos en la cobranza de los débitos que resulten por las contribuciones territorial é industrial de los tres trimestres vencidos, á fin de que el pago del cupo correspondiente al 4.<sup>o</sup> sea mas fácil á los contribuyentes y no queden descubiertos para el año próximo.

También espero de dichas autoridades locales que correspondiendo como deben á las escitaciones de esta Administracion y á la suavidad con que la misma ha procedido en beneficio de los pueblos, se apresuren á hacer efectivos en Tesoreria antes de terminar este mes, los débitos que existen por la contribucion de consumos.

No es de suponer que los Sres. Alcaldes desoigan esta nueva amonestacion, porque de otro modo, la dependencia de mi cargo, que voluntariamente ha incurrido en responsabilidad, dejando de expedir los apremios, se vería en la imprescindible necesidad de poner en práctica los medios coercitivos. Palencia 21 de Setiembre de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

des y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presenten convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecución del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—No. cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia procuren su exacto cumplimiento. Palencia 22 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 210.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga, se sigue causa criminal de oficio contra Julian Martin, vecino de Baños, sobre hurto; y como quiera que se haya fugado el día 25 del mes último, sin haberse averiguado su paradero, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, con inclusion de las señas que se espresan á continuacion, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean precisas en la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole caso de ser habido al Juzgado de Cervera, por el que se reclama. Palencia 22 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas.

Estatura 5 pies, edad sobre 41 años, lampiño de cara, con pantalon de paño rojo ordinario, remontado con paño negro, chaleco de paño también negro con la espalda de muleton, descalzo de los pies, sin chaqueta ni sombrero, descubierta la cabeza.



## CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería de Palencia.

La Comision especial de evaluacion y repartimiento establecida en esta Capital, al tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla rectificando y formando el amillaramiento individual de la riqueza de este término jurisdiccional para el repartimiento del año próximo de 1858.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que los contribuyentes cuya riqueza haya tenido variacion por trasladacion, ó cualquiera otro motivo, lo manifiesten en las correspondientes relaciones redactadas en la forma que están las de años anteriores.

La entrega de estos documentos se hará en la oficina de esta Comision, calle de D. Sancho, casa de Ayuntamiento, sala titulada de S. Juan, para lo cual se señala el término que media desde la fecha hasta el diez del inmediato mes de Octubre, en cuyo día ha estar concluido el citado amillaramiento individual de todos los contribuyentes de este distrito jurisdiccional. Palencia 20 de Setiembre de 1857. —El Presidente, Leonardo Fuentes Espina —El Secretario, Sinfiriano Pichot.

### D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

A los Señores Gobernadores civiles y demas Autoridades de S. M. (q. D. g.) con atenta salutacion, hago saber, que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Angel Aguado y su hijo Miguel Aguado Sanchez, naturales de la villa de Frómista, partido judicial de Carrion de los Condes, por hurto doméstico de siete camisas de la casa de Catalina Hernando, vecina de Magaz, ocurrido en once de Enero último, quienes como reos contumaces, en su ausencia y rebeldía se han practicado las actuaciones con los estrados del Juzgado, y en su consecuencia condenados en Real auto de cuatro de Agosto próximo pasado, de los Señores Presidente y Magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid, á diez y ocho meses de presidio correccional; y para que tenga efecto, los expresados Señores en obsequio á la pronta administracion de justicia se servirán dar las disposiciones oportunas para su captura y conduccion á este Juzgado. Dado en Palencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Anselmo Casado. —Por su mandado, Juan Montero.

### D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en la causa que se está instruyendo en este

Juzgado por subtracion de cespedes, tierra y daños causados en los prados del Raso y Quintanilla, habiéndose examinado á varios vecinos de Villahan. y como no pareciesen Hermenegildo Escrivano y Elias Garcia, como comprendidos en dichos daños, he dispuesto llamarles por edictos y pregones; y para que tenga efecto les llamo, cito y emplazo, para que á la mayor brevedad se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion de inquirir, por cuyo motivo se halla paralizada la referida causa en perjuicio de la administracion de justicia, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, cuyas señas son las siguientes: Hermenegildo Escrivano como de treinta y tres años de edad, natural de Villahan, estatura cinco piés dos pulgallas, moreno, pelo y cejas negro, viste de carromatero y se halla de zagal corriendo un coche ó diligencia. —Elias Garcia, estatura y edad como el anterior, color bajo y alegre, vestido de primavera, de estado soltero, natural de Villahan.

Y para que tenga efecto y llegue á noticia de todos y de los interesados para que se presenten en este mi Juzgado segun está acordado, espido el presente que se insertará en el Boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Dado en Baltanás á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Pedro A. Valenciano. —Por su mandado, Benito Villafruela.

### Don Cayetano Arroyo Gonzalez, Secretario del Juzgado primero de paz de esta Capital.

Certifico: que en este juzgado y á instancia de D. Antonio Maria Calonge, vecino de la misma, se ha incoado autos de juicio verbal con D. José Roche, vecino de la villa de Villada, sobre pago de cuatrocientos treinta y tres reales y cincuenta céntimos, en los que ha recaido la sentencia que á letra dice así.

*Sentencia.* En el juicio verbal incoado en la alcaldía constitucional de esta Ciudad y seguido en este juzgado de paz en el primer distrito de la misma, entre partes, de la una D. Luis Estremera, residente en esta Capital, como representante de la sociedad denominada la indemnizadora de seguros mútuos de ganados, é hoy D. Antonio Maria Calonge de esta vecindad, en virtud de poder que presentó y le fué otorgado por Estremera en veinte y cuatro de Noviembre último, á testimonio de D. Francisco Fernandez Salomon,

numerario en esta Capital, y de la otra D. José Roche, vecino de Villada, sobre pago de cuatrocientos treinta y tres reales y cincuenta céntimos procedentes del seguro de caballerías de trabajo.

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma su accion y demanda con la exhibicion de la póliza suscrita por D. José Roche: Considerando que este no ha comparecido en este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y forma dos veces, ni presentándose tampoco persona que le represente.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al D. José Roche en su ausencia y rebeldía, al pago de los cuatrocientos treinta y tres reales y cincuenta céntimos y al de todas las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo; y para que llegue á su noticia y le sirva de notificacion, librese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta Capital y su provincia, para que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la misma segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. —Dionisio Villumbrales.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Dionisio Villumbrales, Juez de paz en el primer distrito de Palencia, en ella á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, estando haciendo audiencia pública por ante mí el infrascrito Secretario de que certifico. —Cayetano Arroyo, Secretario.

Concuerta con su original que queda en mi poder á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia definitiva y lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno doy el presente visado por el Señor Juez de paz en Palencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —V.º B.º Dionisio Villumbrales. —Cayetano Arroyo, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta Ciudad dotada con la cantidad de tres mil trescientos reales

satisfechos de fondos de propios y arbitrios, para su provision en persona que reuna los requisitos necesarios, la Corporacion municipal ha acordado convocar aspirantes por medio del presente anuncio para que en el término de treinta dias desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, puedan presentar en su Secretaría las solicitudes y competente titulo de los que pretendan el mencionado cargo. Palencia 19 de Setiembre de 1857. —El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano. —Leonardo Campo Cabo, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Arenillas de S. Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer con el acierto deseado la rectificacion que convenga en el padron de riqueza, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, en inteligencia que los que no lo verifiquen, no tendrán derecho á reclamacion alguna. Arenillas de S. Pelayo 7 de Setiembre de 1857. —El Alcalde, Santiago Mazuelas.

### Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

Instalada la Junta pericial para practicar la rectificacion del amillaramiento y formar el reparto de inmuebles del año próximo de 1858, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que, en el término de ocho dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de la innovacion que haya sufrido su riqueza, tanto en la propiedad como en la colonia, bajo las penas establecidas por instruccion. Paredes de Nava 18 de Setiembre de 1857. —Lorenzo Lobete.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillaría y mampostería que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 10=12

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de Molino, de Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. 8=8

Redaccion del Boletin oficial. Imprenta de José Maria Herran, Calle mayor principal núm. 102.